



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 12 MAR 1993

VISTO el Decreto N° 4273/58, la Ley N° 14878 y la Resolución N° C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que por las características típicamente zonales de suelo, clima y cepaje, los vinos de mesa elaborados en las provincias de La Rioja, Catamarca, San Luis, Córdoba, Salta y Jujuy, se distinguen de los vinos de otras zonas, razón por la cual a través del citado Decreto merecieron un tratamiento diferencial, denominándose los Vinos Regionales.

Que asimismo la norma mencionada determina exigencias de elaboración y fraccionamiento que deben cumplimentarse para que estos vinos mantengan tal clasificación.

Que además establece que la fijación de zonas debe responder a estudios técnicos.

Que la Ley N° 14878, incorpora en su Artículo 18 la definición de Vinos Regionales, con las condiciones de elaboración y fraccionamiento a que deben ajustarse los mismos, facultando al Instituto Nacional de Vitivinicultura para incluir otros vinos de distintas provincias en el listado previsto en el citado Artículo.

Que la Resolución N° C-71/92 incluye a los Vinos Regionales dentro de la definición de vinos de consumo corriente.

Que se hace necesario establecer precisiones sobre la -



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

elaboración y fraccionamiento de este tipo de caldos para aquellas provincias productoras cuyos vinos tipificados no están incluidos en los listados por el Artículo 18° de la Ley N° 14878.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14878 y el Decreto N° 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- Hasta que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, mediante los estudios técnicos que corresponda, fije las zonas y cepajes que permitan la obtención de Vinos Regionales, los señores Industriales con establecimientos elaboradores ubicados en cualquier zona productora del país, que desean elaborar este tipo de producto, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

Comunicar por escrito con DIEZ (10) días de antelación, tal-intención en las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, aportando los datos que a continuación se detallan:

- Zona de producción de la uva
- Número de inscripción del viñedo del cual proviene
- Variedad
- Volumen a elaborar.
- Fecha en que iniciará la molienda

2°.- La comunicación aludida realizada correctamente significará la habilitación automática de la firma solicitante para elaborar-



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

dichos productos con arreglo a lo establecido en los puntos 3° - al 8° de la presente.

3°.- La materia prima utilizada y los descubes de estos productos deberán encolumnarse en forma separada en el Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración y en el Libro Oficial de Movimientos de Vinos, manteniéndose separados físicamente en bodega.

4°.- Los volúmenes de Vinos Regionales elaborados sin comunicación previa, serán considerados como Vino de Mesa y no podrán ser comercializados como Vinos Regionales.

5°.- El corte con uvas, vinos o mostos de otras procedencias distintas en las incluídas en la comunicación de elaboración, a que hace referencia el punto 1°, determinará la pérdida de su regionalidad, pasando a integrar la masa de Vino de Mesa del establecimiento, quedando obligados a cumplimentar el grado alcohólico mínimo exigido para éstos, manteniéndose la excepción prevista en la Resolución N° C-94/92 para los Vinos Regionales elaborados en las provincias de La Rioja, Catamarca, Salta, Tucumán, Córdoba, San Luis, Río Negro, Neuquén y La Pampa.

6°.- Los Vinos Regionales que se elaboren con cargo a la presente Resolución quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la Resolución N° C-71/92 y demás normas reglamentarias.

7°.- El fraccionamiento de estos productos deberá realizarse en la misma zona de producción.

8°.- El grado alcohólico mínimo para la liberación al consumo se-



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

rá fijado anualmente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y -
cumplido, archívese.-

RESOLUCION N° c. **118**

ING. AGR. CARLOS EDGARDO MENEM
VICEPRESIDENTE

ING. AGR. EDUARDO A. MARTÍNEZ
PRESIDENTE